



ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO
2004 • 2010



Gobierno del Estado de Zacatecas

Oficialía Mayor de Gobierno

ADMINISTRACIÓN DEL

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

DECRETO NÚMERO 142. PUBLICADO EL 5 DE
NOVIEMBRE DEL 2005 EN EL SUPLEMENTO
AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 89.

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

AMALIA D. GARCIA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 142

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno correspondiente al 16 de Junio de 2005, se dio lectura a una Iniciativa de Ley Estatal de las Personas con Discapacidad, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado y 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron los Diputados Constantino Castañeda Muñoz, José Chávez Sánchez y Román Cabral Bañuelos.

RESULTANDO SEGUNDO.- En sesión del Pleno correspondiente al 28 de Junio de 2005, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 numeral 1 fracción I, 18 fracción II, 19 y 20 numeral 1 de su Reglamento General; y 2,3, 7, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, presentó la Ciudadana Gobernadora de Estado, Licenciada Amalia D. García Medina.

RESULTANDO TERCERO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción I, y 59, párrafo 1, fracción I de nuestro Reglamento General, las Iniciativas de referencia fueron turnadas a través del Memorandos números 798 y 823, de fechas 16 y 28 de junio, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Discapacitados y Tercera Edad, para su estudio y dictamen.

RESULTANDO CUARTO.- Que por economía del proceso legislativo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 numeral 2 del Reglamento General del Poder Legislativo, por tratarse de asuntos relativos a la misma materia, las Comisiones Dictaminadoras ordenaron la acumulación de los Expedientes INI/0037/2005 y INI/043/2005 a efecto de emitir un solo Dictamen, el que fue leído

en sesión del Pleno de fecha 11 de octubre del 2005 y aprobado por el pleno de esta Legislatura en sesión celebrada el día 13 del mismo mes y año.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- A través de la historia, la manera de referirse a las personas con discapacidad, determina las acciones sociales, políticas y económicas que se ejercen como derecho humano, pero es hasta la actualidad que al reconceptualizarse lo que implica equidad, diversidad e integración de y para las personas con discapacidad, es cuando las políticas públicas se orientan a dar respuesta a la demanda ciudadana de generar más oportunidades en cualquier ámbito, mejorando la calidad de procesos y resultados donde se garantice una real participación de estos grupos considerados vulnerables.

Los esfuerzos de las personas con discapacidad, de sus familias y de las instituciones de apoyo han promovido un cambio en las actitudes sociales, en la legislación y en las oportunidades socioculturales, laborales y educativas.

SEGUNDO.- Se estima que más de 500 millones de personas en el mundo tienen algún impedimento físico, mental o sensorial y alrededor del 80 % de estas personas viven en los países en desarrollo.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, concluyó que la población con discapacidad se encuentra integrada por un 44.9% que presenta limitaciones relacionadas con sus brazos o piernas, 28.6% es invidente o sólo percibe sombras, 16.5% es sorda o escucha con ayuda de un aparato, 14.6% tiene algún retraso o deficiencia mental, 4.5% es muda y el restante 0.7% presenta otra clase de discapacidad.

Las causas de la discapacidad se dividen en un 31.6 % que adquirió esta condición derivada de alguna enfermedad, el 22.7 % como consecuencia de problemas relacionados con la edad avanzada, el 14.9 % nació con ella, un 17.7 % como resultado de algún accidente y 1.9 % debido a otras causas. El 11.5 de la población con discapacidad tiene entre 0 y 14 años; un 13.6 % de 15 a 29; 30% se ubica entre los 30 y 59 años y el 44 % tiene 60 y más años.

TERCERO.- Generalmente a las personas con discapacidad se les niega la posibilidad de educación o de desarrollo profesional, se les excluye de la vida cultural y las relaciones sociales normales, se les ingresa innecesariamente en instituciones y tienen acceso restringido a edificios públicos y transporte debido a sus limitaciones físicas. Por si fuera poco, los discapacitados se encuentran en desventaja jurídica, ya que no cuentan con un documento oficial único que enumere sus derechos, sino que están dispersos en una serie de dictámenes judiciales, recomendaciones internacionales y en otros instrumentos jurídicos.

CUARTO.- La terminología actual, reconoce la necesidad de tener en cuenta no sólo las necesidades individuales, sino también las deficiencias de la sociedad, ya que la puesta en común para accionar en la incorporación a la vida social, disfrute de los bienes y servicios, nos deberá llevar a una sociedad incluyente, que tendrá que circunscribirse dentro de un marco jurídico que garantice el ejercicio pleno de derechos que como ciudadanos se le confiere, y de esta manera ir cerrando la brecha de la marginación y de las restricciones de ser una parte importante de desarrollo personal, comunitario y nacional.

La cuestión se sitúa, por lo tanto, en el nivel de las actitudes y de la ideología, que requiere cambios, los cuales se transforman en el nivel político en una situación de derecho, integrando las diferentes dimensiones de la discapacidad con un enfoque biopsicosocial.

Para hablar de inclusión en nuestro marco jurídico, será necesario que realicemos una reflexión y revisión profunda sobre la manera en la que nuestras leyes e instituciones integran, incluyen y conceptualizan a las personas con esta condición.

Por ello, se trata no sólo de reconocer y legislar sobre el derecho, si no de viabilizar el derecho, adoptando medidas eficaces dirigidas hacia la inclusión real, promoviendo las transformaciones necesarias según los ámbitos de aplicación para posibilitar en los hechos el derecho.

Se pretende la inclusión fomentando una cultura de respeto a la diversidad, a los derechos políticos, económicos, culturales y sociales de todo ser humano, siendo una vía de inclusión la formación, orientación, motivación requeridas por estas personas y sus familias reconociendo la dignidad, la igualdad como parte de la convivencia, las relaciones entre los ciudadanos y el Estado.

QUINTO.- Mención especial merece la reforma constitucional en materia de discriminación publicada en agosto de 2001 que prohíbe, dentro del territorio nacional todo trato discriminatorio y obliga al Estado a establecer políticas públicas adecuadas para el respeto de los derechos de las minorías y los grupos vulnerables.

En este nuevo contexto legal, se hace necesario un nuevo cuerpo normativo, que deseche la postura asistencialista del Estado y dé paso al reconocimiento de los derechos que todas las personas con discapacidad tienen, así como al establecimiento de un Sistema de Servicios que el gobierno debe otorgarles para hacer efectivo ese conjunto de derechos.

SEXTO.- La iniciativa que se presenta está integrada por cinco Títulos, en el Primero se establecen los principios en los que deberá sustentarse toda política

pública de inclusión social de las personas con discapacidad, se amplía la definición de discapacidad y se señalan los tipos de ésta y se identifican, en el marco de las garantías constitucionales, establecen los derechos sociales de las personas con discapacidad. En el Título Segundo se prevé la integración y atribuciones del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, órgano ciudadano de consulta y asesoría en la materia. En el Título Tercero se enumeran las atribuciones del Ejecutivo del Estado, se dan las bases de la coordinación institucional y se establece la forma de constitución y las atribuciones de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. En el Título Cuarto se establece el Sistema Estatal de Servicios, señalando la instancia encargada de otorgarlos; en este sistema se incluyen, los siguientes: servicios médicos; educación en todos los niveles, no solo en la que otorga el Estado, sino también en la que éste regula; rehabilitación laboral, capacitación y trabajo; orientación y capacitación a sus familiares y entorno social, orientación y asesoría en la cultura, la recreación y el deporte; la participación en los programas de asistencia social. Igualmente, obliga a las diferentes instituciones públicas y privadas a fin de que se realicen las adecuaciones necesarias para el acceso y tránsito en la vía pública y lugares con acceso al público. Asimismo, se protege el derecho de las personas con discapacidad a tener una asesoría jurídica

adecuada en cualquier controversia administrativa o judicial de la que formen parte.

Mención especial merece el hecho de que se regula la utilización de manera preferencial de los espacios públicos estacionarios; se establece el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, que permitirá acercar los servicios y programas asistenciales de manera más oportuna y eficaz.

De igual manera, se establecen facultades específicas a cargo de los ayuntamientos en esta materia. Como elemento de inclusión social importante, se dispone que los servicios educativos deberán otorgarse con los apoyos especiales en los planteles de educación básica regular.

Se prevé la obligación de los concesionarios del servicio de transporte público de otorgar el servicio preferencial a las personas con discapacidad y el 50% de descuento en su pasaje.

Se garantiza el acceso al lenguaje de signos y sistema braille en las bibliotecas públicas del Estado, así como la inclusión paulatina de los avances tecnológicos para la utilización de estos servicios.

Se propone el establecimiento de un sistema que permita el acceso a la rehabilitación laboral y al trabajo, en este sistema destaca el funcionamiento de la Comisión y de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, como agencia especial

de trabajo, que iniciaría el sistema y sería la encargada de poner en contacto a la persona con discapacidad y el empleador.

Finalmente, en el Título Quinto se establece un sistema estímulos a quienes destaquen en la atención de las personas con discapacidad y sanciones para aquellos particulares que incumplan con el contenido de esta Ley; en el caso de los servidores públicos éstos serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo I, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y su finalidad primordial es establecer las bases que permitan la plena incursión de las personas con discapacidad a la vida social, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera igualitaria y en equiparación de oportunidades, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, bajo los siguientes objetivos:

- I. Impulsar actitudes solidarias para la preservación, conservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;
- II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su incorporación al desarrollo social; y
- III. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que reconoce esta ley.

Artículo 2.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son:

- I. La equidad;
- II. **La justicia social;**
- III. La equiparación de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. La dignidad;
- VI. La integración;
- VII. El respeto; y
- VIII. La accesibilidad.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3.- Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:

- I. **Deficiencia:** la pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico;
- II. **Incapacidad:** cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionada por una deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; y
- III. **Minusvalidez:** incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto le limita o impide el cumplimiento de una función que es normal según su edad, género y factores sociales y culturales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Comisión:** La Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;
- II. **Discapacidad Física:** la que manifiesta alguna deficiencia que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;
- III. **Discapacidad Mental:** la que se caracteriza por una disminución de las funciones mentales con un funcionamiento intelectual inferior al del término medio de la población considerado en un rango de 100;
- IV. **Discapacidad Sensorial:** la que se presenta por una alteración del funcionamiento en el área del cerebro que controla los sentidos;
- V. **Personas Ciegas:** aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;
- VI. **Débil Visual:** persona que tiene una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;
- VII. **Sordos:** personas que presentan ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;

-
-
- VIII. **Estimulación Temprana:** atención brindada al niño de entre 0 y 7 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;
- IX. **Asistencia Social:** conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas con discapacidad su desarrollo integral;
- X. **Ayudas Técnicas:** dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;
- XI. **Sistema de Escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;
- XII. **Lenguaje de Señas:** Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales y articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;
- XIII. **Barreras Arquitectónicas:** obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;
- XIV. **Educación Especial:** conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;
- XV. **Secretaría:** Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- XVI. **Convención Interamericana:** La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos; y
- XVII. **Convenio 159:** Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo

CAPÍTULO III

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 5.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución General de la República, la propia del Estado y la presente ley, sin distinción por origen étnico, nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.

Artículo 6.- Esta ley reconoce y protege los siguientes derechos a favor de las personas con discapacidad:

- I. El acceso a la educación que imparta y regule el Estado;
- II. El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, ya sea por su propio pie o apoyos técnicos;
- III. El disfrutar de los servicios públicos estacionarios preferenciales de manera exclusiva y los de uso general en igualdad de circunstancias que cualquier persona;
- IV. El acceso y conservación en igualdad de circunstancias, al trabajo remunerativo que siendo lícito, mejor le acomode;
- V. A ser incluidos en los planes, proyectos y programas del gobierno estatal;
- VI. A recibir el servicio de transporte público de manera preferencial;
- VII. A la comunicación, facilitando el acceso y uso de los medios a las personas con discapacidad;
- VIII. A las actividades recreativas, culturales y deportivas; y
- IX. Al respeto y la convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias.

Artículo 7.- La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de toda ciudadana o ciudadano y de la sociedad en su conjunto, formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo 8.- La persona con discapacidad tiene derecho a contar con asistencia jurídica competente. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, deberán tomarse en consideración sus condiciones físicas y mentales, brindándole los apoyos personales y materiales de acuerdo a su discapacidad.

TÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad

CAPÍTULO ÚNICO

De su Integración y Atribuciones

Artículo 9.- El Consejo Estatal para las personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 10.- El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, se integrará por representantes de organismos no gubernamentales que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para su conformación emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- El Consejo Estatal para las de Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado;
- II. Contribuir a que las personas con discapacidad, participen de manera activa en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades;
- III. Elaborar estudios e investigaciones en la materia;
- IV. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad;
- V. Proponer a la Directora o Director General de la Comisión, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto; y
- VI. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

Artículo 12.- El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, sesionará con la periodicidad y formalidades que señale el reglamento.

TÍTULO TERCERO

De las Atribuciones del Estado

CAPÍTULO I

De sus Atribuciones en General

Artículo 13.- Son atribuciones y obligaciones del Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la Entidad a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- II. Definir las políticas que garanticen la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;
- III. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- IV. Promover que en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de desplazamiento, la construcción de aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que, cumpliendo con lo especificado en el presente ordenamiento, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- V. Impulsar que las nuevas construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, no tengan barreras arquitectónicas de las referidas en esta ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen, a efecto de beneficiar a las personas con discapacidad;
- VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la Entidad;
- VII. Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la integración social de las personas con discapacidad;
- VIII. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales cuya finalidad sea lograr una mayor integración, en todos los ámbitos del desarrollo, de las personas con discapacidad;
- IX. Promover la celebración de convenios en la materia, con los gobiernos federal, estatales y municipales; así como con los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- X. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, deportiva o de cualquier otra índole;

- XI. Conservar en buen estado los señalamientos para personas con discapacidad;
- XII. Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado;
- XIII. Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad;
- XIV. Fomentar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- XV. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;
- XVI. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
- XVII. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- XVIII. Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, respecto de la dignificación y respeto a las personas con discapacidad;
- XIX. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y demás acciones legales en que sean parte;
- XX. Constituir el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad;
- XXI. Recibir y turnar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias formuladas respecto del inadecuado trato a personas con discapacidad otorgado por autoridades y empresas privadas;
- XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal; y
- XXIII. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Coordinación Institucional

Artículo 14.- Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos estatal y municipales, se establecerán en los convenios que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Gobiernos Federal, Estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de asistencia para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III De la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 16.- La Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Zacatecas. Tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta ley y coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales de las personas con discapacidad, que persigan los fines que de esta normatividad se derivan, en concordancia con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional. Dicha Comisión se conocerá por las siglas CEISD.

Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones de la Comisión, las siguientes:

- I. Planear y ejecutar programas de prevención, rehabilitación e inclusión social en coordinación con los sectores público, social y privado;
- II. Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura, dignidad y respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- III. Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción, prevención, rehabilitación e inclusión social;
- IV. Constituir el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad;
- V. Evaluar la calidad de los servicios que se prestan en el Estado, a través de otras instituciones, proporcionando el informe a la Titular del Ejecutivo;
- VI. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se deberán implementar en el Estado;

-
- VII. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento reservados para personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares internacionales;
 - VIII. Vigilar las condiciones de accesibilidad en la vía pública, promoviendo la eliminación de barreras arquitectónicas;
 - IX. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con organismos internacionales, federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;
 - X. Vigilar y hacer cumplir esta ley y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes; y
 - XI. Las demás que le confiera esta ley, su estatuto orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- La Comisión contará con los órganos siguientes:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Una Dirección General;
- III. Una Secretaría Técnica;
- IV. Un Comisariato; y
- V. Las unidades administrativas que señale el Estatuto Orgánico y autorice el presupuesto.

Artículo 19.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de la Comisión y estará integrada de la siguiente manera:

- I. Una Presidenta o Presidente que será la Titular o el Titular de la SEPLADER ;
- II. Una Secretaria o Secretario Técnico, que será la Directora o Director General de la Comisión; y
- III. Los siguientes vocales:
 - a) La Presidenta o Presidente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

- b) La Presidenta o Presidente del Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad;
- c) El o la Titular de los Servicios de Salud;
- d) El Secretario o la Secretaria de Educación y Cultura;
- e) El Secretario o Secretaria de Obras Públicas;
- f) El Coordinador o la Coordinadora General del Centro de Rehabilitación Especial;
- g) El Director o Directora de Trabajo y Previsión Social;
- h) Un representante de los organismos de la iniciativa privada; e
- i) Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad, designadas por el Consejo Estatal de Personas con Discapacidad.

Se invitará en calidad de vocales, a las Delegadas o Delegados estatales de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como al Delegado o Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 20.- La Junta de Gobierno sesionará de conformidad con las bases que establezca el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 21.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector de desarrollo social los programas de trabajo prioritarios, el manejo de sus finanzas y la administración general;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión;
- III. Aprobar las cuotas de recuperación de aquellos servicios que así lo ameriten y los porcentajes de apoyo en la adaptación de ayudas técnicas;
- IV. Analizar y aprobar la utilización de recursos crediticios, internos y externos, para el financiamiento de la Comisión, sujetándose a la observancia de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;

-
-
- V. Expedir las normas o bases generales conforme a las cuales la Directora o Director General pueda disponer, cuando fuere necesario, del activo fijo de la Comisión que no corresponda a las acciones objeto de la misma;
 - VI. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión, el informe del órgano de vigilancia y en su caso, el dictamen de las auditorías externas, ordenando la publicación de los mismos;
 - VII. Aprobar los convenios, acuerdos o contratos que celebre la Comisión con terceros, en obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
 - VIII. Aprobar el estatuto orgánico de la Comisión;
 - IX. Aprobar el monto de los sueldos y prestaciones de quienes laboren en la Comisión, autorizando los aumentos o modificaciones de los mismos, conforme a las disposiciones presupuestales;
 - X. Conceder licencia a la Directora o Director General de la Comisión y a la Secretaria o Secretario de la misma;
 - XI. Analizar y aprobar los informes periódicos que rinda la Directora o Director General;
 - XII. Aprobar las normas y bases relativas a donativos y aportaciones, verificando su aplicación a los fines señalados por los donantes;
 - XIII. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudo a cargo de terceros a favor de la Comisión cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, rindiendo para ello, informe a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría Interna del Estado, por conducto de la Secretaría; y
 - XIV. Las demás que le confiera esta ley, su estatuto orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La administración de la Comisión estará a cargo de:

- I. Una Directora o Director General, que será designado por el Ejecutivo del Estado de una terna propuesta por la Junta de Gobierno, nombramiento que preferentemente deberá recaer en una persona con discapacidad y que deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y
- II. Una Secretaria o Secretario Técnico, designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Directora o Director General, debiendo recaer el

nombramiento en algún familiar de persona con discapacidad o bien en una persona destacada en el campo profesional o asociativo a favor de este sector.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Directora o Director General de la Comisión, las siguientes:

- I. Asumir las funciones de administración y representación legal de la Comisión;
- II. Formular y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno, los planes y programas de la Comisión;
- III. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos conforme a los objetivos trazados en el programa operativo anual, identificando los ingresos provenientes de las cuotas de recuperación y de aportaciones internas y externas, así como las asignaciones presupuestales estatales;
- IV. Administrar y ejercer, de acuerdo a las normas aprobadas por las instancias respectivas, los recursos asignados en el presupuesto de egresos;
- V. Ejecutar los acuerdos, convenios y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios aprobados por la Junta de Gobierno;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento y remoción del personal de confianza y a los trabajadores de base de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;
- VII. Establecer los mecanismos para la adecuada prestación de servicios con los diferentes organismos del Estado, instancias federales y privadas, ya sean propios o convenidos;
- VIII. Presentar el informe de actividades, avance de programas operativos y estados financieros, con las observaciones que se estimen pertinentes a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- IX. Establecer mecanismos para evaluar la eficiencia y eficacia de los servicios que brinde la Comisión;
- X. Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;
- XI. Coordinar las acciones de los comisionados municipales; y
- XII. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Son facultades y obligaciones de la Secretaria o Secretario Técnico:

- I. Acordar con la Directora o Director General, los sistemas y procedimientos de trabajo que permitan eficientar en tiempo y forma sus actividades;
- II. Cumplir y dar seguimiento a las instrucciones giradas por la Directora o el Director General respecto al ejercicio de sus funciones;
- III. Fungir de enlace operativo entre la Directora o Director General y los demás servidores públicos de la Comisión;
- IV. Registrar los acuerdos que se suscriban en las reuniones de trabajo, tanto al interior como al exterior de la Comisión;
- V. Vigilar el eficaz funcionamiento de la Comisión en las ausencias de la Directora o Director General; y
- VI. Las demás que le confiera la Directora o Director General, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- El Órgano de Vigilancia estará integrado por una Comisaria o Comisario propietario y un suplente, designados por la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Artículo 26.- Son facultades del órgano de vigilancia:

- I. Fiscalizar y evaluar el desempeño general y funciones de la Comisión;
- II. Efectuar o solicitar auditorias y evaluar el ejercicio presupuestal;
- III. Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Evaluar los informes presentados por la Directora o Director General; y
- V. Las demás que le asigne la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y la Directora o el Director General, deberán proporcionar la información que el Órgano de Vigilancia o los auditores externos soliciten.

CAPÍTULO IV **Del Patrimonio de la Comisión**

Artículo 27.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, ingresos, derechos y servicios con que actualmente cuenta;
- II. Las aportaciones, subsidios, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos, derechos y servicios que los gobiernos federal, estatal o municipales le otorguen o destinen;
- III. Los fondos que provengan de organismos no gubernamentales y organizaciones sociales en general; y
- IV. Los demás que adquiera por cualquier título legal.

TÍTULO CUARTO **Del Sistema Estatal de Prestación de Servicios**

CAPÍTULO I **De las Áreas de Atención**

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado, a través de los organismos de la administración centralizada, descentralizada, municipal y paramunicipal, operará un sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a las personas con discapacidad, que comprenderá los siguientes rubros:

- I. Salud, bienestar y seguridad social;
- II. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- III. Educación y orientación vocacional;
- IV. Facilidades arquitectónicas, de desarrollo urbano y de vivienda;
- V. Transporte público y comunicaciones;
- VI. Cultura, recreación y deporte;
- VII. Desarrollo y asistencia social; y
- VIII. Seguridad Jurídica.

CAPÍTULO II **De los Ayuntamientos y Comisionados Municipales**

Artículo 29.- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado, procurarán la creación de una unidad administrativa encargada de la atención de las personas con discapacidad, designando a una Comisionada o Comisionado Municipal de la Comisión, quien preferentemente será una persona con discapacidad.

Artículo 30.- La Comisionada o el Comisionado Municipal, deberá mantener vinculación directa con la Comisión, con la finalidad de acercar los servicios y beneficios de los programas para la integración de las personas con discapacidad en su Municipio.

Artículo 31.- La Comisionada o Comisionado Municipal, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas que dicte la Comisión, para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

Artículo 32.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos en materia de protección a personas con discapacidad:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad, cuyo objetivo sea lograr el bienestar integral de éstas;
- II. Definir y ejecutar en los términos de este ordenamiento y de los convenios que formalice con las distintas instancias programas de supresión de barreras arquitectónicas;
- III. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros municipios de la Entidad y con organismos de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros;
- IV. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
- V. Promover que en los estacionamientos públicos, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;
- VI. Gestionar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, utilizados y para el desplazamiento de las Personas con Discapacidad;
- VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

- VIII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Municipio;
- IX. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica, a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad a la Comisión y otros organismos que lo soliciten;
- XI. Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;
- XII. Realizar, de acuerdo con su capacidad humana y de infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas con discapacidad, con la finalidad de conseguir que, a través de la Comisión y otras instituciones, se otorgue atención y apoyos;
- XIII. Operar los programas de atención y apoyo de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión; y
- XIV. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III **Del Plan Estatal de Prevención**

Artículo 33.- Para los efectos de esta ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, la Comisión y los organismos no gubernamentales, elaborará el Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades, en el que deberán participar las dependencias y organismos de los gobiernos Estatal y Municipales.

Artículo 35.- El Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades deberá ser presentado ante la Legislatura del Estado para el conocimiento de la sociedad y será evaluado anualmente, deberá contemplar las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación, especialmente dirigidas a:

- I. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la discapacidad;

- II. El asesoramiento genético;
- III. La investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas;
- IV. La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos;
- V. La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas, incluyendo el alcohol y el tabaco;
- VI. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales;
- VII. El control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental; y
- VIII. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

CAPITULO IV

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 36.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Comisión pondrá a disposición de las personas con discapacidad los servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, de rehabilitación, social, cultural y todos aquellos que favorezcan a su desarrollo pleno.

Artículo 37.- Será responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia otorgar los siguientes servicios:

- I. A través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) y las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR), generar las condiciones oportunas para proporcionar la rehabilitación física, que requieran las personas con discapacidad en el Estado;
- II. Promover la generación de recursos financieros que contribuyan a la creación y consolidación de las UBR, en cada uno de los municipios del Estado;
- III. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos privados y públicos ya sean federales, estatales o municipales, que aseguren e individualicen la atención a cada persona con discapacidad en su rehabilitación; y
- IV. Garantizar que las personas con discapacidad reciban un diagnóstico oportuno de su inhabilidad, el cual se podrá realizar a través del CREE y comprenderá los siguientes aspectos:

- a) **Médico.-** En el que se especifique el grado, tipo de discapacidad y el tratamiento requerido;
- b) **Psicológico.-** Que determinará un estudio de personalidad, del entorno familiar de la persona con discapacidad;
- c) **Educativo.-** En el que se determinará el nivel de estudios alcanzados y los niveles opcionales a los que podrá aspirar; y
- d) **Socioeconómico.-** Para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e integración social.

Artículo 38.- La Comisión, con base en el diagnóstico emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) o los Servicios de Salud en el Estado, certificará la presunta discapacidad, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. Lo anterior sin perjuicio de las que emitan otros organismos legalmente facultados para ello.

Artículo 39.- La calificación y certificación de discapacidad que realice la Comisión, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO V

De los Servicios de Salud

Artículo 40.- Será responsabilidad de los Servicios de Salud del Estado, proporcionar la atención adecuada a las personas con discapacidad, en los siguientes aspectos:

- I. Desarrollo del Programa Estatal de prevención, la detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
- II. Programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación para las personas con discapacidad;
- III. Asistencia médica y de rehabilitación medico-funcional;
- IV. Orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;

- V. Orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad; y
- VI. Las demás que le asigne el titular o la titular del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO VI

De las Unidades Básicas de Rehabilitación

Artículo 41.- Serán funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR):

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- II. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- III. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos que por características específicas de discapacidad, así lo requieran; y
- V. Las demás que les otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Cada Unidad Básica de Rehabilitación (UBR), elaborará un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual se hará del conocimiento de la Comisión, la que deberá vigilar su cumplimiento.

CAPITULO VII

De la Rehabilitación de las Personas con Discapacidad

Artículo 43.- Se entiende por rehabilitación, al conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas y a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 44.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, podrán comprender:

- I. Tratamiento de rehabilitación a su discapacidad;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial; y
- IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 45.- El tratamiento de rehabilitación, estará dirigido a dotar a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o social, de las condiciones precisas para su recuperación, comenzará de forma inmediata a la detección y diagnóstico de la anomalía o deficiencia, hasta desarrollar y mantener el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 46.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 47.- Los procesos de rehabilitación, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO VIII De la Orientación y Tratamiento Psicológico

Artículo 48.- La orientación y tratamiento psicológico, se emplearán durante las distintas fases del proceso de rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona con discapacidad supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 49.- El apoyo y orientación psicológica, tendrán en cuenta las características de cada persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

CAPÍTULO IX

De la Educación General y Especial

Artículo 50.- La educación que imparta y regule el Estado deberá incluir a las personas con discapacidad, contribuyendo a su desarrollo integral y a potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

Artículo 51.- Con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, en un adecuado ámbito educativo, la Secretaría de Educación y Cultura, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas.

Artículo 52.- La Secretaría de Educación y Cultura deberá atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y promover su inclusión en las privadas.

Artículo 53.- Serán responsabilidades de la Secretaría de Educación y Cultura, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Brindar educación básica para las personas con discapacidad, a través de la educación regular y especial;
- II. Facilitar los apoyos necesarios a la persona con discapacidad en su proceso de escolarización, asegurando su permanencia y egreso;
- III. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
- IV. Diseñar y ejecutar programas de estímulos a las o los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad;
- V. Garantizar el acceso al lenguaje de señas y sistema braille, así como la edición, producción y existencia de libros, audio libros y videos con ambos sistemas en todas las bibliotecas;
- VI. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean discapacitados ni física ni mentalmente;
- VII. Fomentar la educación a distancia, aprovechando los avances tecnológicos que la comunicación actual ofrece;
- VIII. Establecer en el Programa Estatal de Becas, en las instituciones públicas y privadas, que se destinen por lo menos el 10% de ellas a alumnos con discapacidad, emitiendo normas especiales para su otorgamiento, en las que se tome en cuenta el nivel de discapacidad y el esfuerzo del alumno y no el aprovechamiento académico.

- IX. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe el desarrollo y uso de la lengua escrita;
- X. Elaborar programas educativos que permitan a las personas ciegas y débiles visuales integrarse al sistema estatal educativo, público o privado, creando de manera progresiva las condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje;
- XI. Favorecer la integración educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables; y
- XII. Las demás que sean necesarias para asegurar la educación básica en las personas con discapacidad, ya sea especial o regular.

Artículo 54.- De acuerdo a la decisión de la persona con discapacidad, sus padres o tutores, se podrá elegir la alternativa educativa para su escolarización, ya sea regular o especial; en caso de su integración al sistema educativo general, se deberán otorgar los programas de apoyo y recursos correspondientes.

Artículo 55.- La educación especial, contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera. Dentro del personal administrativo y docente, se integrarán personas con discapacidad siempre que tengan las aptitudes suficientes para desempeñar los cargos.

Artículo 56.- La educación especial y ordinaria, compartirán los mismos fines, objetivos y principios con criterios de calidad, pertinencia y equidad hacia las personas con discapacidad.

Artículo 57.- Además de las finalidades ya descritas, la educación básica a través de la educación especial o regular, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;
- II. El desarrollo de las habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad, para contribuir al desarrollo armónico de su personalidad y capacidad de aprendizaje; y
- IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servir a la sociedad y su autorrealización.

Artículo 58.- La educación media superior y superior, garantizarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a sus planes y programas de trabajo, proporcionando las ayudas técnicas oportunas, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de dichos centros educativos.

Artículo 59.- En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad.

Artículo 60.- El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con el porcentaje de acervo en escritura Braille y en audio, señalado por el Sistema Nacional;

Artículo 61.- Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellos que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros.

Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

CAPITULO X

De la Cultura, Recreación y el Deporte

Artículo 62.- El Estado impulsará y fortalecerá entre las personas con discapacidad, la ocupación del tiempo libre a través de las actividades deportivas, recreativas y culturales, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad.

De igual forma, el Estado difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a personas con discapacidad, sus programas de ocupación del tiempo libre.

Artículo 63.- El Estado y los ayuntamientos promoverán que a las personas con discapacidad, se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 64.- El Estado y los ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos; así como el uso de lenguaje braille, lenguaje de señas y otros semejantes.

Artículo 65.- La Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, el Instituto de la Juventud y el Instituto del Deporte, en coordinación con la Comisión, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 66.- El Instituto Zacatecano de Cultura en coordinación con la Comisión, diseñará un Programa de Desarrollo Cultural para las personas con discapacidad, en el que se incluirán las siguientes acciones:

- I. Implementación de talleres de capacitación artística en que se incluyan a personas con discapacidad;
- II. Fortalecimiento de las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad, y
- III. Promoción del uso de las tecnologías en cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a personas con discapacidad.

Artículo 67.- El Instituto del Deporte de Zacatecas en coordinación con la Comisión y los gobiernos municipales deberán elaborar el Programa Estatal del Deporte Paralímpico.

CAPÍTULO XI De la Rehabilitación Laboral

Artículo 68.- Con fundamento en la legislación laboral vigente, en la Convención Interamericana y en el Convenio 159, las personas con discapacidad tendrán derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, la Dirección del Trabajo y Previsión Social, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas, en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad;
- II. Fomentar con el apoyo de la Comisión la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Impulsar en coordinación con la Comisión el empleo, capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:

- a) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad; y
 - b) La implementación de programas para la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes de trabajo;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos y con organismos de los sectores público, social y privado;
 - V. Realizar acciones permanentes orientadas a la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes ordinarias de trabajo, o en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo o talleres protegidos, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;
 - VI. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
 - VII. Promover la incorporación de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, en las instancias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar por lo menos el 5% de la planta laboral;
 - VIII. Establecer en coordinación con la Comisión, la Secretaría y las Secretarías de Finanzas y de Desarrollo Económico, así como con la colaboración de las Secretarías Federales de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones civiles para las personas con discapacidad;
 - IX. Vigilar y sancionar en su caso, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñan su trabajo, no sean discriminatorias;
 - X. Gestionar en colaboración con la Comisión, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo; y
 - XI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales sobre la materia.

CAPÍTULO XII

De la Rehabilitación Socioeconómica

Artículo 69.- La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 70.- Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 71.- La Dirección de Trabajo y Previsión Social y la Comisión, así como los Municipios, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, diseñarán y ejecutarán programas de promoción de empleo, a través de una bolsa de trabajo.

Artículo 72.- Se crearán centros especiales de ocupación, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado al garantizar trabajo productivo al personal con alguna discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico dependerá de la Comisión.

Artículo 73.- La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo, estará constituida por trabajadoras y trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 74.- Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las empresas ordinarias.

Artículo 75.- Los centros especiales de empleo, podrán ser creados por la autoridad pública, o bien, por organismos o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

Artículo 76.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, deberán inscribirse en las oficinas que para tal efecto señalen la Comisión y la Dirección de Trabajo y Previsión Social, las que clasificarán a los demandantes de empleo en razón al grado y tipo de discapacidad.

Artículo 77.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Artículo 78.- La Comisión promoverá acuerdos y convenios con posibles empleadores tendientes a facilitar la oferta de empleos.

CAPÍTULO XIII De los Servicios Sociales

Artículo 79.- Los servicios sociales para las personas con discapacidad, tienen como objetivo garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 80- Las acciones en materia de servicios sociales para las personas con discapacidad, se regirán por los siguientes principios:

- I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley;
- II. Los servicios sociales que presten la administración pública y las instituciones o personas jurídicas privadas, no tendrán ánimo de lucro;
- III. Los servicios sociales para las personas con discapacidad que sean responsabilidad de la administración pública se prestarán por las instituciones y centros de carácter general, a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvo, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;
- IV. La prestación de los servicios sociales, respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio y entorno familiar; y
- V. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 81.- Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, se deberán otorgar servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

Artículo 82.- Los servicios de información pública, deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 83- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley, y cuando la gravedad de la afección lo hiciera

necesario, las personas con discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en un centro especializado.

Artículo 84.- Los servicios de albergues y centros comunitarios, tienen como objeto atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Estos albergues y centros comunitarios, deberán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias. En este último caso, recibirán apoyo especial de la Comisión.

CAPÍTULO XIV

Movilidad y Barreras Arquitectónicas

Artículo 85.- Se consideran barreras arquitectónicas, todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores del sector público, social o privado, así como aquellos que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de los mismos.

Artículo 86.- En materia de movilidad y barreras arquitectónicas, esta Ley reconoce y protege, a favor de las personas con discapacidad, los siguientes derechos:

- I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
- II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
- III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, educativos y culturales mediante la construcción de las instalaciones arquitectónicas apropiadas.

Artículo 87.- El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, por las personas con discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

- I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Mejorar su calidad de vida;
- III. Proteger y facilitar de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda ciudadana o ciudadano tiene derecho, en consecuencia:
 - a) Las concesiones del auto transporte de pasajeros del Estado, prevendrán la reserva de un lugar, que será distinguido con el

logotipo universal de las personas con discapacidad, mismo que tendrá preferencia sobre los demás usuarios de este servicio;

- b) Las instalaciones para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes y populares, espacios para dar preferencia a personas con discapacidad sobre otros espectadores. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal de la discapacidad. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición; y
- c) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público.

Artículo 88.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Obras Públicas y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- II. Ampliaciones, recuperación y modificación de edificios, calles, callejones y avenidas existentes; y
- III. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, que deberán incluir las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Artículo 89.- Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminados o en su caso, adaptados para brindar el libre acceso a las personas con discapacidad. Será responsabilidad del servidor público titular de cada dependencia o entidad, el vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación.

Artículo 90.- Será responsabilidad de la Secretaria de Obras Públicas, la celebración de convenios con los ayuntamientos, para que en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para personas con discapacidad.

Artículo 91.- El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Promotor de la Vivienda Popular, instrumentará un programa de vivienda especial para personas con discapacidad, incluyendo en los proyectos arquitectónicos las especificaciones

necesarias. En este programa se otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 92.- Los ayuntamientos deberán prever en sus planes de desarrollo municipal, la adaptación progresiva de las vías públicas, parques y jardines.

CAPÍTULO XV

Del Servicio Público de Transporte y de los Programas de Educación Vial

Artículo 93.- La Dirección de Transporte Público y Vialidad, será la encargada de promover entre las y los concesionarios de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas con discapacidad, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.

Artículo 94.- La Comisión es la única instancia facultada para dotar de calcomanía, con el símbolo universal de discapacidad, a los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad o que les den servicio, a fin de que puedan hacer uso de los estacionamientos a ellos reservados.

Artículo 95.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte Público y Vialidad, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar **hasta** un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen a las personas con discapacidad, identificándose para ello, con la credencial que para este fin expida la Comisión **y de acuerdo al grado de incapacidad que en ésta se señale.**

(Reformado P.O.G. núm.44, fecha 3 Junio de 2006, Decreto 263)

Artículo 96.- cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para Personas con Discapacidad, o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad.

Dichos asientos, deberán cumplir los siguientes criterios:

- I. Estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate, se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad, so pena de ser sancionado en los términos de esta ley, de no acceder a ello;**

-
-
- II. Se deberá facilitar el acceso a las personas invidentes con sus perros guía y/o sus implementos a los lugares públicos y transporte público; y**
 - III. Se realizarán programas de difusión y capacitación a conductoras o conductores sensibilizándolos en la atención a personas con discapacidad.**

Artículo 97.- El Ejecutivo del Estado, a través del Comisión y la Dirección de Transporte Público y Vialidad promoverá, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general, acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación, discriminación.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la entidad.

Artículo 98.- La Dirección de Transporte Público y Vialidad y la Contraloría Interna del Estado, promoverán y vigilarán que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilará que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades de manera progresiva hasta lograr que el total de los vehículos garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a personas con discapacidad.

Artículo 99.- El Ejecutivo del Estado, implementará un programa de estímulos fiscales a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

TÍTULO QUINTO **De los Estímulos y Sanciones**

CAPÍTULO I **Estímulos**

Artículo 100.- El Gobierno del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellas personas o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones.

Artículo 101.- El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Comisión, creará estímulos, premios y reconocimientos, a favor de aquellas personas con discapacidad, que se distingan en cualquier noble actividad, con el propósito que la sociedad les reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

CAPÍTULO II **Sanciones**

Artículo 102.- Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta Ley cometidas por particulares, serán la Secretaría de Obras Públicas, la Dirección de Transporte Público y Vialidad y los Ayuntamientos.

En el supuesto de incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley a las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 103.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- I. Multa de hasta **cientos** cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia **en términos de lo que establezca el Reglamento respectivo;**

(Reformado P.O.G. núm.44, fecha 3 Junio de 2006, Decreto 263).

- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 104.- Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo, se impondrán si perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 105.- Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;
- III. Las condiciones socio-económicas de la infractora o infractor; y
- IV. Si se trata de reincidencia.

Artículo 106.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

- I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, la que estará a cargo del personal que le esté subordinado, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;
- II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, la o el presunto infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;
- III. Transcurrido el plazo antes señalado, si la o el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y
- IV. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en la fracción II de este artículo, en el supuesto de que la o el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de diez días, determinando si se aplica o no la sanción.

En los plazos a que se alude en este numeral, sólo se computarán los días hábiles.

Artículo 107.- El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes corresponderá a Secretaría de Finanzas y a las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO III Del Recurso de Reconsideración

Artículo 108.- Las resoluciones dictadas con base en esta ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 109.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 110.- El recurso se resolverá sin más trámite que la presentación del escrito de impugnación y la vista del expediente que se haya integrado para dictar la resolución recurrida. La autoridad, decidirá sobre el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 111.- Cuando el recurso se interponga en contra de resolución que imponga una multa, el o la interesada, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, acreditará haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal, mediante fianza o depósito suficiente para cubrir el principal más los accesorios legales.

Artículo 112.- La interposición del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, dará efecto a la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto no sea resuelto.

Artículo 113.- La resolución que se dicte en la reconsideración, será recurrible ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas. También serán impugnables ante el mismo Tribunal, aquellas resoluciones respecto de las cuales no se haya interpuesto este recurso.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad para el Estado de Zacatecas, expedida mediante decreto número 59, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en 29 de Mayo de 1996; y, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Se derogan además, todas aquellas disposiciones que contravengan el presente instrumento.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- Las instalaciones, edificios públicos, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados de manera paulatina, de conformidad con los programas operativos de obra pública.

Para tal fin, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los 58 Ayuntamientos Municipales y los organismos autónomos, contemplarán en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para la realización de dichas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

Tratándose de edificios con valor histórico y arquitectónico, se estará a la opinión emitida por la Comisión del Patrimonio Cultural del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los trece días del mes de octubre del año dos mil cinco.

**PRESIDENTE: DIP. ADÁN GONZALEZ ACOSTA; SECRETARIO: DIP. CARLOS ALVARADO CAMPA; SECRETARIO: DIP. JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ.
Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publíquese y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, el día veinticinco del mes de Octubre del año dos mil cinco.- Atentamente Sufragio Efectivo. No Reelección.- LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS.- AMALIA D. GARCIA MEDINA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. TOMAS TORRES MERCADO. **Rúbricas.**